



SECRETARIA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

México, D.F. 20 de noviembre de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100071407**, presentada el día 17 de septiembre de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 17 de septiembre de 2007, se recibió la solicitud número 1117100071407 por el medio electrónico Denominado Sistema de Solicitudes de Información (SIS), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“EXISTE ALGUN VINCULO ENTRE EL SR. JOSE LUNA Y LA SRA. MIREYA RIVEROL ESPINOZA, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE FOMENTO DEPORTIVO, ESTO ES A RAZON DE QUE ELLA ASEGURA QUE LA METIO A TRABAJAR AL IPN SU MARIDO Y QUE ES INTOCABLE Otros datos para facilitar su localización.”

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la Unidad de Enlace con fecha 18 de septiembre de 2007 solicitó al particular para que ampliara corrigiera o detallara la información.

TERCERO.- El particular con fecha 26 de septiembre de 2007 cumplimentó el requerimiento en el siguiente tenor:

“quiero saber quien propuso y tramito la contratación del la señora y si esta persona es su marido.”

CUARTO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 11 de octubre de 2007, se procedió a turnarla a la Dirección de Desarrollo y Fomento Deportivo del Instituto Politécnico Nacional, mediante el oficio número AG-UE-01-07/2802, por ser asunto de su competencia.

QUINTO.- Con fecha 31 de octubre de 2007, a través del oficio número DDFD/2770/07 la Dirección de Desarrollo y Fomento Deportivo del Instituto Politécnico Nacional manifestó lo siguiente:

“sobre el particular esta Unidad Responsable le informa que no existe acta de matrimonio o documento semejante que indique esta presunta relación, pues no es obligatoria su entrega; más aún, esa es información confidencial que no debemos entregar irrestrictamente. Además le manifiesto que no se tiene información acerca de los mecanismos por medio de los cuales ingresó la señora Riveroll Espinoza a esta Institución en la ESIME Azcapotzalco de donde fue transferida a esta Unidad Responsable en abril del 2001. Finalmente agrego que a la fecha la conducta de los trabajadores señalados se ciñe a las formas comedidas y respetuosas que dá y recibe la Institución.”



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

SEXTO.- Mediante diversos oficios de fecha 8 de noviembre de 2007 la Unidad de Enlace envió al Comité de Información el proyecto de resolución y el Órgano Interno de Control realizó la siguiente observación:

“...en opinión de este Órgano Interno de Control se considera pertinente ampliar la búsqueda de la información a la Unidad Responsable ESIME Azcapotzalco, donde se puede contener lo solicitado, toda vez que las dependencias politécnicas cuentan con un área responsable del trámite y contratación del personal.”

SEPTIMO.- La Unidad de Enlace en cumplimiento a las observaciones del Comité de Información requirió a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Profesional Azcapotzalco en términos de los señalado por el Órgano Interno de Control.

OCTAVO.- La Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Profesional Azcapotzalco mediante oficio número DUA/3275/07 de fecha 22 de noviembre de 2007 manifestó lo siguiente:

“Que de acuerdo a la solicitud en comento y a la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Académica, se desprende que el expediente de la C. Mireya Riveroll Espinoza, fue remitido a la Dirección de Actividades deportivas con el Formato de Cambio de Adscripción de fecha 31 de marzo del 2001, por tal motivo no se cuenta con documento que indique la presunta relación existente entre el Sr. José Luna y la Sra. Mireya Riveroll Espinoza.”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este H. Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en: **“EXISTE ALGUN VINCULO ENTRE EL SR. JOSE LUNA Y LA SRA. MIREYA RIVEROL ESPINOZA, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE FOMENTO DEPORTIVO, ESTO ES A RAZON DE QUE ELLA ASEGURA QUE LA METIO A TRABAJAR AL IPN SU MARIDO Y QUE ES INTOCABLE”** y que al respecto la Dirección de de Desarrollo y Fomento Deportivo contestó que no se cuenta con la información requerida de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se declara la **inexistencia** de la información señalada anteriormente.

TERCERO.- En consecuencia, con apoyo en las manifestaciones anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** de la información solicitada en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se confirma la **INEXISTENCIA** de la información precisada en el segundo considerando de esta Resolución.

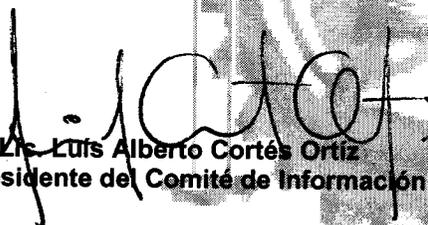
SEGUNDO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma notifique al particular la inexistencia de la información solicitada la cual quedó establecida en el Considerando Segundo de la presente, en cumplimiento a los artículos 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 73 y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional así como en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal de conformidad con el artículo 47 de la Ley de la materia y 60 de su Reglamento.

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

Así lo resolvieron los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.


Lic. Luis Alberto Cortés Ortiz
Presidente del Comité de Información

Lic. Norberto E. Corella Torres
Titular del Órgano Interno de Control


Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace